

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 16 de septiembre de 2020

E. Singular Rad. 2020-00298 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- la parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en cuatro letras de cambio, instrumento mediante los cuales los demandados ELICIA DEL PILAS LIBRADO VIRU y ERIKA ANDREA GARCIA TIMOTE se obligaron a pagar las sumas de capital, al igual que intereses en caso de mora contenidos en cada una de los instrumentos ejecutivos. Sin embargo, el actor persigue mediante la demandad adelantar el cobro de estas sumas en una sola pretensión totalmente incoherente y sin orden lógico alguno, sin distinguir uno a uno los capitales contenidos en las letras de cambio como los periodos de causación de los intereses moratorios que pretende cobrar; ignorando el artículo 82 numeral 4 del C.G del P, puesto que no expresa lo pretendido con *precisión y claridad* lógica que impone la carga al ejecutante para que se puede librar un mandamiento ejecutivo entendible y coherente con los instrumentos que pretende al cobro.

2.- De igual manera la parte actora ignora el requisito interpuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 , toda vez que no informa el canal electrónico mediante el cual se notifica como demandante y muchos menos el canal electrónico de los demandados, requisito necesario en razón a la implementación de dicho acuerdo.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare y exprese de manera clara las pretensiones de la demanda, atendiendo al tenor literal del título y la obligación clara, expresa y exigible allí contenida en ellos, atendiendo el artículo 424 del C.G del P y el artículo 82 del C.G del P, y los demás requisitos de los que adolece la demanda y fueron evidenciados, so pena de rechazo.

Autorizar a LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA para que actúe en causa propia como legítima tenedora de los títulos valores y la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

*Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Número \_0102\_, de hoy \_17/09/2020\_

Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_